

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Canal único para correspondencia<sup>1</sup>: ventanilla virtual de SAMAI  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2024-0016-00  
**Demandante:** SANDRA CONSUELO FORERO RAMÍREZ  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN –  
EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE  
BOGOTÁ (RENOBO)

**Acción popular**

**Asunto: INADMITE DEMANDA**

La señora Sandra Forero Ramírez, en ejercicio de la acción popular, pretende la protección de los siguientes derechos e intereses colectivos:

- i) derecho a la prestación oportuna y eficiente del servicio de transporte público y acceso a infraestructura en condiciones de seguridad;
- ii) derecho a construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998);
- iii) derecho colectivo a la ciudad y
- iv) derecho a la moralidad administrativa.

Señala que los derechos colectivos mencionados se vulnerarían con la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto Distrital 555 de 2021 del Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Bogotá, D.C, como fundamento para cambiar la destinación vial de los inmuebles y habilitar la construcción de la Ciudadela Educativa y del Cuidado sobre las zonas de reserva del tramo norte de la Avenida Longitudinal de Occidente ALO.

Revisado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020 (legislación permanente a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022), el Despacho considera necesario que se subsane lo correspondiente al envío simultáneo de la demanda y la precisión de las pretensiones de la demanda y la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

En primer término, del recuento que realiza sobre los hechos, omisiones y actos que fundamentan la acción se extrae que, entre otros aspectos, la parte actora cuestiona algunas disposiciones del Decreto 555 de 29 de diciembre de 2021 y el Decreto 612 de 2023, así como el proceso de selección que dio lugar al Contrato Empresarial No. 430 de 2023, para lo cual

---

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003202400168 - 00  
Demandante: SANDRA CONSUELO FORERO RAMÍREZ  
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN –  
EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (RENOBO)  
Inadmite acción popular

presenta argumentos relacionados con la violación de la ley y la falta de competencia normativa.

De igual manera, se advierten las siguientes pretensiones distintas a la concerniente a la medida cautelar:

*“• **PROTEGER** los derechos e intereses colectivos a la prestación oportuna y eficiente del servicio de transporte público y acceso a infraestructura en condiciones de seguridad, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el derecho a la Ciudad y la de moralidad administrativa, mediante la inaplicación definitiva del parágrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto 555 de 2021, para el caso concreto de la Actuación Estratégica Ciudadela Educativa y del Cuidado, la cual se pretende construir en los inmuebles de reserva vial del tramo norte de la ALO con la finalidad de generar un proyecto inmobiliario.*

*• A partir de los anterior, ruego a su Honorable Despacho dictar las **órdenes e instrucciones precisas** para que se desista definitivamente de la intención de desarrollar la Actuación Estratégica Ciudadela Educativa y del Cuidado dentro de los predios de reserva del tramo norte de la Avenida Longitudinal de Occidente.*

*• Finalmente,  **aunque reconocemos que no es el medio para solicitar la terminación del Contrato**, la inaplicación del parágrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto 555 de 2021, para el caso concreto de la construcción de La Ciudadela Educativa y del Cuidado sobre los inmuebles de reserva vial del tramo norte de la ALO, implicaría un decaimiento de los fundamentos normativos que dieron soporte a la suscripción del Contrato de Colaboración Empresarial 430 de 2023, suscrito entre RENOBO y la Constructora las Galias S.A.S., cuyo objeto es estructurar y desarrollar el proyecto “CIUDADELA EDUCATIVA Y DEL CIUDADO” sobre los predios de reserva del tramo norte de la ALO”.*

De ahí, que el Juzgado considera necesario precisar las órdenes y medidas puntuales que se pretenden, en aras de presentar pretensiones claras, específicas y concretas. De otra parte, se considera pertinente que la demandante revise la pretensión relacionada con la terminación del Contrato de Colaboración Empresarial 430 de 2023 y, en general, el fundamento de su petición, con fines de aclarar si su pretensión trasciende el ámbito de la acción popular y se inserta en la órbita del medio de control de nulidad y/o controversias contractuales.

Lo anterior, bajo la consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA<sup>2</sup>, en las acciones populares el juez no tiene la facultad de anular los actos administrativos o contratos, ni proferir decisiones

---

<sup>2</sup> “Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin **que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos**”.

Expediente: 110013334003202400168 - 00  
Demandante: SANDRA CONSUELO FORERO RAMÍREZ  
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN –  
EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (RENOBO)  
Inadmite acción popular

consecuenciales a su anulación (por ejemplo, la terminación del contrato o su suspensión definitiva)<sup>3</sup>.

Por último, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, legislación permanente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**” (Negritas y subraya del Juzgado).*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con la implementación de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos judiciales, en atención al Decreto Legislativo antes señalado, se exige a la parte demandante que acuda ante cualquier jurisdicción, remitir simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

Así las cosas, la demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, registradas en sus páginas web.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de julio de 2023, Rad. No. 25000234100020170008302 (64048), C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Expediente: 110013334003202400168 - 00  
Demandante: SANDRA CONSUELO FORERO RAMÍREZ  
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN –  
EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (RENOBO)  
Inadmite acción popular

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO. Inadmitir la demanda**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir a la demandante para que dentro del término **de tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija el defecto señalado, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Juez

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241bdb737970177b6503dfadd6b42e7c7f38f2c9554cfe9df04ca36760916885**

Documento generado en 04/04/2024 02:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**